

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teoloyucan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

“Solicitó saber: 1.- ¿Cómo se adquirió la deuda pública municipal durante el periodo del año 2000 a la fecha de presentación de esta solicitud en 2015?; 2.- ¿Cuáles fueron los rubros a los que se destinó las cantidades obtenidas por concepto de deuda pública del periodo del año 2000 a la fecha de presentación de esta solicitud en 2015?. 3.- ¿Cuál es la cantidad total que actualmente en febrero de 2015 se debe por concepto de deuda pública?. 4.- ¿Cuál es la cantidad que anualmente a partir de 2013 se paga por concepto de deuda pública?.”. (Sic)

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Posteriormente, el ocho de mayo de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“OMISION DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN DE DAR CONTESTACION A LA SOLICITUD: 00011/TEOLOYU/IP/2015.” (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

“SE VENCIO EL PLAZO ORDINARIO DE 15 DIAS PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO DIERA CONTESTACION, Y AUN CUANDO SOLICITO Y LE FUE AUTORIZADA UNA PRORROGA DE SIETE DIAS HABILES, EL SUJETO OBLIGADO DE ABSTUVO DE DAR CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD: 00011/TEOLOYU/IP/2015, POR LO QUE SOLICITO QUE DE INMEDIATO SE LE CONMINE AL SUJETO OBLIGADO A DAR CONTESTACIÓN CON LOS APERCIBIMIENTOS Y SANCIONES DE LEY.” (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOLOYUCAN

"2015, Año del Bicentenario Lustrero de José María Morelos y Pavón"



Teoloyucan, México, 11 de Mayo de 2015.

Número de folio 00011/TEOLOYU/IP/2015.

Azúcar: Informe Justificado.

**C. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
PRESENTE:**

Muy distinguida Comisionada.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo que hago propia la ocasión para informar a Usted que con fecha 26 de Marzo de 2015, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00011/TEOLOYU/IP/2015, mediante la cual se requirió al sujeto obligado Teoloyucan lo siguiente:

"Solicitó saber: 1.- ¿Cómo se seguía la deuda pública municipal durante el periodo del año 2000 a la fecha de presentación de esta solicitud en 2015?; 2.- ¿Cuáles fueron los rubros a los que se destinan las cantidades obtenidas por concepto de deuda pública del periodo del año 2000 a la fecha de presentación de esta solicitud en 2015?; 3.- ¿Cuál es la cantidad total que actualmente en febrero de 2015 se debe por concepto de deuda pública?; 4.- ¿Cuál es la cantidad que anualmente a partir de 2013 se paga por concepto de deuda pública?..." (sic).

En cumplimiento a las disposiciones para el acceso a la información Pública que señala la Ley de Transparencia y a procedimiento de atención a la solicitud de información, que se efectuó requerimiento de información a la Dirección de Administración para efectuar la búsqueda de la información para atender a la solicitud, que por razones asequibles al sujeto obligado y errores de carácter técnico y humano, no se contó con acceso al servicio a internet para generar las comunicaciones necesarias a través del SAIMEX para atender a la solicitud de información, y por tanto no pudo emitir con oportunidad la respuesta al particular a través del Sistema.

En fecha 09 de mayo de 2015 el hoy recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia al que Usted dignamente representa el Recurso de Revisión al que recayó el número 00871/INFOEM/IP/RR/2015 argumentando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

Omisión del sujeto obligado Ayuntamiento de Teoloyucan de dar contestación a la solicitud 00011/TEOLOYU/IP/2015.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se venció el plazo ordinario de 15 días para que el sujeto obligado diera contestación, y aun cuando solicito y le fue autorizada una prórroga de siete días hábiles, el sujeto obligado se abstuvo de dar contestación a la solicitud: 00011/TEOLOYU/IP/2015, por lo que solicito que de inmediato se le comunique al sujeto obligado a dar contestación con los apercibimientos y sanciones de Ley..." (sic).

ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN:

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TELOYUCAN

"2015, Año del Bicentenario Luminoso de José Martí, Morúa y Pío"



PRIMERO.- Desafortunadamente no se contó con acceso al servicio de internet por parte de los responsables del proceso de emisión de información a la Unidad de Información, ni tampoco de esta Unidad de Información para hacer del conocimiento del particular la respuesta en tiempo y forma previstos por la Ley.

SEGUNDO.- La dependencia requerida para proporcionar la información notificó a la Unidad de Información por conducto del Servidor Público Habilitado lo siguiente: "...Me permito hacer entrega de lo solicitado..." (sic).

El Comité de Información tomó conocimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa y abordó lo conducente a la solicitud de información acordándose la entrega en versión pública del documento presentado por el servidor público habilitado, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Por lo tanto me permito someter a su fina y alta consideración los argumentos vertidos, con la esperanza de que el presente documento le sea de utilidad para mejor resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular a que referirme por el momento y agradeciendo de antemano la fineza de la atención que se sirve brindar a la presente.

ATENTAMENTE

C JENNIFER PLUTÓN VILLEGAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE TELOYUCAN, MÉXICO.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00871/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

“Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo

ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la omisión en que incurre el Sujeto Obligado es claro que las Razones o Motivos de Inconformidad devienen fundados, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

De origen, el solicitante requirió que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente: (i) ¿Cómo adquirió la deuda pública municipal, por el periodo que comprende del año dos mil a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, esto es al

veintiséis de marzo de dos mil quince?; (ii) ¿Cuáles fueron los rubros a los que destinó las cantidades obtenidas por la deuda mencionada en el numeral (i) anterior?; (iii) ¿Cuál es la cantidad de deuda adquirida a mes de febrero de dos mil quince? y (iv) ¿Cuál es la cantidad anual pagada por concepto de deuda de los años dos mil trece, catorce y quince?

Al respecto, el Ayuntamiento en cuestión informó, vía Informe de Justificación, que no dio respuesta a la solicitud de origen, toda vez que no contó con acceso al servicio de internet.

Asimismo, manifestó que el Servidor Público Habilitado entregó la información solicitada, la cual fue sometida al Comité de Información para la elaboración de su versión pública, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Bajo ese contexto, a juicio de este órgano revisor, es claro que el Sujeto Obligado asevera la existencia de la información solicitada, aduce que la sometió a consideración del Comité de Información para la elaboración de la versión pública respectiva y que pese a lo anterior, no la puso a disposición del particular solicitante.

Así las cosas, no existe duda respecto de que la información solicitada fue generada por el Sujeto Obligado y que a ésta le reviste el carácter de pública, por lo que su entrega es procedente, además, que el estudio en específico de la misma se obvia, ya debido a la afirmación expresa del propio Sujeto Obligado; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 7, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado respecto de la información solicitada, esta Autoridad advirtió que los Ayuntamientos están facultados para contratar empréstitos en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, tal y como lo establece el artículo 31 fracción XX de la Ley Orgánica Municipal que señala:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 33, fracción III del referido ordenamiento legal establece que los Ayuntamientos requieren de la autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, según sea el caso, para poder contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

[...]

III. Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;”

(Énfasis añadido)

Cabe destacarse, que este órgano Garante advirtió que los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden hacen referencia a la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México; sin embargo, dicho ordenamiento legal fue abrogado con la entrada en vigor del Código Financiero del Estado de México y Municipios en fecha primero de enero del año dos mil; por lo que, a partir de esa fecha el Título Octavo del Código Financiero del Estado de México y Municipios regula lo concerniente a la Deuda Pública Municipal.

En ese tenor, el artículo 259, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que la deuda pública de los municipios puede ser directa, indirecta y contingente, la primera es aquella que contraten los ayuntamientos; la segunda la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento; y la tercera la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de los organismos públicos descentralizados municipales.

Así, los artículos 261, 262, fracción V y 264 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señalan lo siguiente:

“Artículo 261.- Son autoridades en materia de deuda pública, la Legislatura, el Gobernador y los ayuntamientos

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura autorizar:

[...]

V. La contratación de financiamiento y la reestructuración de créditos de los ayuntamientos cuando el plazo de amortización exceda el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento.

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán:

I. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública, cuyo destino sea el objeto pactado, informando trimestralmente a la Legislatura o cuando ésta lo solicite, acerca de las operaciones de deuda pública y su aplicación en los meses de abril, julio y octubre y el trimestre correspondiente al cierre del ejercicio, a través de la presentación de la cuenta pública.

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario.

III. Constituir por si o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de aval y obligado solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

IV. Afectar como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones que contraigan los municipios, incluyendo la emisión de valores representativos de un pasivo a su cargo para su colocación en el Mercado de Valores, sus ingresos derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos y accesorios, así como las participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, serán susceptibles de afectación las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en los términos y para los fines establecidos en los artículos 25 fracción III, 33 inciso a) y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 230 y 239 del presente Código.

En la emisión de valores serán aplicables las condiciones y requisitos previstos en los artículos 265-B, 265-C, 265-D y 265-E de este Código.

Las inversiones públicas productivas que se cubrirán con los recursos derivados de la emisión de valores deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal o en la Gaceta del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la aprobación de la Legislatura.

V. En los casos señalados en las fracciones I, II y IV cuyos plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste

deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 260 de este Código.

En el caso de la contratación de créditos para reestructuración de pasivos, los ayuntamientos deberán presentar el análisis de los ahorros que dicha acción propiciaría."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte, que el Ayuntamiento como autoridad en materia de deuda pública podrá celebrar contratos, convenios y demás instrumentos legales relacionados directa o indirectamente con la obtención, manejo, operación, gestión y demás actos vinculados con la deuda pública y en los casos en que los plazos de amortización excedan el período constitucional para el que fue electo el Ayuntamiento, éste deberá contar con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros y justificar plenamente la necesidad que se tiene para excederse del período constitucional, sometiéndolo a la aprobación de la Legislatura atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 260 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que conforme al artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proyecto de presupuesto de egresos se integrará, entre otra información, de la situación de la deuda pública, precepto que se transcribe a continuación:

"Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios contempla lo siguiente:

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

...

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

...

Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, bajo los lineamientos y herramientas que ésta determine, considerando para su elaboración el marco de referencia para las finanzas públicas estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal debiendo mantener la congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México además de que será armónico con las disposiciones de carácter contable establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a los preceptos del Presupuesto basado en Resultados, del Sistema de Evaluación del Desempeño, de transparencia y difusión de la información financiera que establecen las disposiciones normativas aplicables.

...

En el caso de los municipios, el proyecto de Presupuesto de Egresos, lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del presidente municipal.

...

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

a). 8000 Participaciones y Aportaciones.

b). 9000 Deuda Pública.

Artículo.- 293 Los capítulos de gasto se dividirán en concepto, partida genérica y partida específica, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, las cuales se encuentran contenidas en el clasificador por objeto de gasto que determine la Secretaría. En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior.

Artículo 302.- El Gobernador presentará a la Legislatura a más tardar el veintiuno de noviembre el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

En el caso de los Municipios, el Presidente municipal lo presentará al Ayuntamiento a más tardar el veinte diciembre.

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza."

(Énfasis añadido)

De una interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se obtiene que el presupuesto de egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del sujeto obligado integrado por la Tesorería Municipal y aprobado por el Ayuntamiento.

Por otra parte, debe destacarse que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en su artículo 47 señala que los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México ("OSFEM"), a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.

Conforme a lo arriba expuesto, se reitera la obligación del Presidente y el Síndico Municipal de informar al OSFEM a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya sido aprobado por el Ayuntamiento, ello en términos de las disposiciones aplicables en la materia presupuesto que deberá entregarse a ese Órgano Técnico; por lo tanto, el Sujeto Obligado tiene la atribución de generar poseer y administrar el presupuesto de egresos.

Así, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los Ayuntamientos, deben aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal que corresponda, documento en el cual puede vislumbrarse la información inherente a la situación de deuda pública del Ayuntamiento, que en el presente caso es el de dos mil quince, información con la cual se puede colmar el derecho de acceso del recurrente, a la cual le reviste el carácter de pública y pública de oficio, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 3, 7, 11, 12, fracción VII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 7...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite mencionar que tal y como el propio Sujeto Obligado indica, vía Informe de Justificación, la información amerita la elaboración de una versión pública, respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, pues ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión:

00871/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Teoloyucan

Comisionada ponente:

Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de ellos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Cabe precisar, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; así pues, no señalar las razones por las que

no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Teoloyucan
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED]



SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Teoloyucan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00011/TEOLOYU/IP/2015**, mediante la entrega, vía **SAIMEX**, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, del documento donde conste:

- ¿Cómo adquirió la deuda pública municipal, por el periodo que comprende del año dos mil al veintiséis de marzo de dos mil quince?;
- ¿Cuáles fueron los rubros a los que destinó las cantidades obtenidas por la deuda mencionada en el punto anterior?;
- ¿Cuál es la cantidad de deuda adquirida a mes de febrero de dos mil quince? y
- ¿Cuál es la cantidad anual pagada por concepto de deuda de los años dos mil trece, catorce y quince?; todos ellos en versión pública, cuando así proceda.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

00871/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Teoloyucan

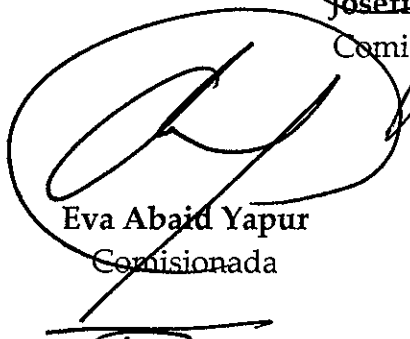
Comisionada ponente:

Josefina Román Vergara

Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

 **Infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2015.